

Causa No. 17751-2014-0568

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

ECONOMISTA JULIO ANTONIO MACKLIFF ELIZALDE, por los derechos que represento en mi calidad de Vicepresidente Ejecutivo-Gerente General del Banco Guayaquil S.A., conforme lo acredito con el nombramiento que acompaño, comparezco ante Ustedes y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento la siguiente **acción extraordinaria de protección** en los términos que se explican a continuación:

I. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco por los derechos que represento del Banco Guayaquil S.A. (en adelante "BG") a presentar la siguiente acción extraordinaria de protección.

**II. DECISIÓN JUDICIAL CONTRA LA CUAL SE DIRIGE ESTA ACCIÓN Y
CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.-**

La decisión judicial que impugno mediante esta acción es la sentencia dictada dentro del recurso de casación No. 0568-2014 por los Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, doctores Ana María Crespo Santos, José Luis Terán Suarez y Maritza Tatiana Pérez Valencia el 12 de enero de 2016, las 09:41, mediante la cual se resolvió casar la sentencia dictada el 14 de octubre de 2014 las 08:03 por la Primera Sala del

Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil. Solicitada la ampliación del fallo de casación, dicho recurso horizontal fue resuelto y notificado al BG el viernes 5 de febrero de 2016 a las 13h38, auto contra el cual también se dirige esta acción.

Por las razones expuestas, a la fecha de hoy, martes 16 de febrero de 2015, las decisiones impugnadas se encuentran ejecutoriadas por ministerio de la ley.

III. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.-

La decisión judicial impugnada por el Servicio de Rentas Internas y que fue materia del recurso de casación fue dictada dentro del proceso contencioso tributario No. 09501-2013-0133 seguido por el Banco Guayaquil en contra del Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, con fecha 8 de noviembre de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil.

Contra esta decisión la Directora General del Servicio de Rentas Internas interpuso recurso de casación, el cual, como se ha indicado, fue resuelto mediante sentencia dictada el 12 de enero de 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

En este sentido queda demostrado que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé, no existiendo ningún mecanismo ordinario ni extraordinario de impugnación que al Banco le reste acudir.

En igual sentido, la seguridad jurídica garantiza *la previsibilidad del derecho mediante, la obligación impuesta a las autoridades competentes respecto de la aplicación de normativa jurídica previa, clara y pública*. Por consiguiente, la seguridad jurídica otorga *confianza* a la ciudadanía del destino de sus derechos, ya que garantiza su respeto no solo a través de la observancia a la Constitución de la República, sino además mediante la aplicación de la normativa correspondiente.

En cuanto a este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 078-15-SEP-CC determinó:

“De acuerdo a lo prescrito en el artículo 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica, como derecho constitucional, tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza este derecho mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza, y por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican normas previas, claras y públicas.

Por tal motivo, la transgresión del derecho a la seguridad jurídica implica no solo el irrespeto a nuestro texto constitucional, sino la afectación a la legitimidad de nuestro sistema constitucional, por lo cual se da cabida a diversos escenarios que generarían vulneraciones a otros derechos constitucionales”.

Además la Corte Constitucional, en la sentencia No. 097-15 SEP-CC estableció que:

“De tal forma, la seguridad jurídica representa la certeza del cumplimiento de normas claras y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, las mismas



que deben ser aplicadas por la autoridad competente en concordancia con la Constitución de la República, constituyéndose tal garantía en un mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado”.

En este sentido, considerando la naturaleza del derecho constitucional a la seguridad jurídica, pasaré a referirme al recurso de casación, puesto que la decisión judicial que impugno fue dictada en la fase de resolución de este recurso.

Así, se concibe al recurso de casación como un recurso de carácter extraordinario y de naturaleza formal, en el sentido de que solo se puede recurrir a él, en los casos previstos en la Ley de Casación, esto es cuando en una sentencia o decisión que ponga fin a un proceso de conocimiento, exista una transgresión al ordenamiento jurídico.

Debido al carácter “excepcional” del recurso de casación, su conocimiento recae en el máximo órgano de administración de justicia ordinaria, esto es la Corte Nacional de Justicia, a la que conforme lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, le corresponde: *“Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley”.*

Ahora bien, considero indispensable destacar que el rigorismo formal del recurso de casación, no solo se da en los requisitos necesarios para su activación, sino además en el ámbito competencial de los jueces nacionales, puesto que estos deben sujetarse a lo dispuesto en la normativa, preservando siempre que el recurso mantenga su naturaleza.

La Corte Constitucional del Ecuador ha expedido amplia jurisprudencia donde ha clarificado la naturaleza, alcances y límites del recurso de casación. En la sentencia No. 001-13-SEP-CC, la Corte precisó:

“La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores”¹.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia No. 002-15-SEP-CC manifestó:

“La casación, como recurso cuyo conocimiento es atribuido al máximo órgano de administración de justicia ordinaria, esto es, a la Corte Nacional de Justicia, constituye un recurso extraordinario dentro del sistema de justicia ordinaria, pues se encuentra sujeto a los parámetros de la rigidez legal, en tanto la Ley de Casación establece sus alcances, límites y condicionantes, en concordancia con los cuerpos normativos que regulan cada materia respecto de lo cual se lo propone.”

En este sentido, el recurso de casación no constituye una nueva instancia dentro de los procesos judiciales, pues procede única y exclusivamente en los casos previamente establecidos en la normativa casacional, dentro de la cual no solo se incluyen los diferentes momentos que conforman este recurso, sino además los

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-13-SEP-CC.

ámbitos de acción con que cuentan los jueces nacionales en cada etapa del mismo.

En virtud de la jurisprudencia citada, se desprende que el recurso de casación a fin de que cumpla el objetivo por el cual fue creado, debe respetar el ámbito de análisis que corresponde en cada una de las etapas que lo conforman, las cuales son: 1) admisibilidad; 2) calificación; 3) sustanciación; y, 4) resolución.

Dentro de la fase de admisibilidad y calificación, el ámbito de análisis es el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Casación, por lo que en ese momento corresponde la verificación del cumplimiento de estos, es decir el análisis tendiente a determinar si el recurso interpuesto cumple con cada uno de los presupuestos de admisibilidad. En la fase de sustanciación, podrá realizarse una audiencia pública, y presentarse la contestación al recurso interpuesto. Finalmente, en la fase de resolución, los jueces nacionales se encuentran en la obligación de *observar la normativa*.

De esta forma, el recurso de casación tiene que ser resuelto en función de su contenido, relacionado con la contestación presentada por alguna de las partes procesales, el análisis de la sentencia impugnada así como en base de la normativa que la misma transgredió.

En este caso concreto, los jueces nacionales casaron la sentencia pronunciada por el tribunal de instancia por considerar que la administración tributaria tenía plena competencia para iniciar de oficio un recurso de revisión sin necesidad de una declaratoria previa de lesividad que permita anular el acto administrativo consistente en el Acta de Determinación Tributaria No. RLS-ATRADD2009-0920090100001. A su vez, el Tribunal de Instancia en su sentencia del 14 de octubre de 2014 había resuelto lo siguiente:

“Una vez establecida la omisión de procedimiento en que incurrió la administración tributaria, no cabe entrar a analizar el contenido de la resolución de revisión. En merito a los considerandos que anteceden, esta Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario (...) declara con lugar la demanda presentada por el BG y por tanto declara nula y sin efecto legal alguno la resolución impugnada Resolución No. 917012013RREV000522 (en adelante la Resolución 522) dictada el 8 de noviembre de 2013 y notificada el 12 del mismo mes y año por haberse transgredido el debido proceso”.

Como hemos dicho antes, los Jueces Nacionales casaron esta sentencia indicando que la administración tributaria había procedido correctamente y que la Resolución 522 era válida. Ninguno de los tribunales entró a analizar los temas de fondo, esto es los argumentos expresados por el BG en su acción de impugnación, que básicamente eran:

- La nulidad del acto administrativo por inobservancia de las normas de procedimiento y de las formalidades que la ley prescribe;
- La prescripción de la obligación tributaria exigida y de la acción de cobro;
- La deducibilidad de las provisiones realizadas para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida de valor de los activos de riesgo.

La Corte Nacional, al casar la sentencia del Tribunal a quo debió emitir la sentencia de mérito, tal como lo indica el artículo 16 de la Ley de Casación, que establece:

“Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto.”

f

En el caso, la Sala de Casación no ha dictado la sentencia de mérito a la que se refiere el artículo 16 de la Ley de Casación. Solamente ha dictado la sentencia que revoca el fallo recurrido, pero no ha tomado la decisión sobre el asunto de fondo.

El Dr. Santiago Andrade Ubidia, en su libro "La Casación Civil en el Ecuador" (pág. 288) explica el alcance del artículo 16 de la Ley de Casación de la siguiente manera:

"En cambio, cuando determina que la sentencia de instancia (...) ha incurrido en violación directa (causal primera) (...) se produce el *"iudicium rescissorium"*, la sala de casación se convierte momentáneamente en tribunal de instancia y procede a dictar dos fallos, el uno revocando (anulando o dejando sin efecto) la resolución impugnada y el otro que contendrá la nueva decisión sobre el asunto de fondo (...). En estos casos asume momentáneamente la función de tribunal de instancia..."

Más adelante, en las páginas 288, 289 y 290 el tratadista continúa:

"...la parte final del artículo 16 de dicha Ley presenta un problema de interpretación. En efecto, esta disposición señala que en los restantes casos, el tribunal de casación expedirá la resolución que corresponda "con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto": en general, ello será posible, sin embargo, cuando en el fallo de instancia el juzgador ha distorciónado los hechos sea porque prescindió de pruebas que acreditaban determinados hechos, o porque dio por existentes pruebas que no obran del proceso y en base a estas pruebas dio por establecidos hechos que no se han acreditado en el proceso, o finalmente porque tomó en cuenta las pruebas actuadas en forma diminuta, en estas hipótesis el tribunal de casación no podrá dictar el fallo que corresponda con base a los hechos

f

establecidos distorcionadamente en el fallo casado. Entonces ¿cómo ha de proceder el tribunal de casación? Indudablemente que no es una causa de nulidad procesal, por lo que no cabría que disponga el reenvío. Lo correcto parece ser que la parte final del art. 16 de la Ley de Casación se interprete en el sentido de que se fallará con base a los hechos establecidos por el propio tribunal de casación que momentáneamente asume las funciones de tribunal de instancia y por esta razón de halla en capacidad de reexaminar toda la prueba actuada y darla una nueva valoración. Interpretar literalmente la parte final del artículo 16 antes citado, en el sentido de que el tribunal de casación, cuando actúa como tribunal de instancia, no tiene capacidad para establecer los hechos y debe necesariamente fallar con el mérito de los establecidos por el tribunal *ad quem* en su fallo casado, sería aceptar como válido el comportamiento culpable (e inclusive doloso) del juzgador de instancia...”

“Son numerosos los casos en que se ha resuelto que el tribunal de casación, actuando como tribunal de instancia, está facultado para revisar el proceso in integrum y si, de este examen, concluye que los hechos establecidos en la resolución casada no corresponden a la realidad procesal, (...) procederá en primer lugar a establecer los hechos para a continuación subsimirlos en la norma correspondiente y de esta manera dictar una sentencia que corresponda a la verdad procesal”.

En la misma línea con el comentario de Andrade Ubidia, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en la Sentencia No. 051-14-SEP-CC, CASO NO. 1939-11-EP publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 237 del 2 de mayo de 2014:

“En el caso concreto se debe tomar en cuenta que el recurso de casación se fundamentó en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley de Casación, y una vez que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia decidió casar la sentencia le correspondía, conforme a lo expuesto anteriormente, realizar dos análisis, uno revocando la resolución impugnada y otro estableciendo la nueva decisión sobre el asunto de fondo previo el análisis de los "hechos establecidos en la sentencia o auto. (...)

Con lo dicho, esta Corte Constitucional evidencia que la decisión judicial impugnada no considera en debida forma el enunciado pertinente, contenido en el artículo 16 de la Ley de Casación, puesto que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no se pronunció sobre una nueva decisión respecto del asunto de fondo (la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado) y, sin analizar los hechos del caso, se limitó a aceptar la demanda de impugnación planteada y dejar sin efecto las responsabilidades establecidas en contra del recurrente. En tal virtud, esta Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada no cumple con el requisito razonabilidad.”

Más adelante, el mismo fallo continúa:

“Además, del análisis de los hechos del caso y de la normativa jurídica, esta Corte observa que tal como se estableció en el análisis de razonabilidad anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no se pronunció conforme el artículo 16 de la Ley de Casación, por ella misma invocada. En base a lo señalado, esta Corte determina que en la sentencia judicial impugnada no

f

existe una debida coherencia lógica entre las consideraciones jurídicas, la pretensión, los elementos fácticos del caso y la decisión.”

Por las consideraciones expuestas, la Sala vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Por tal razón, a fin de que la Corte Constitucional siga manteniendo la uniformidad de la jurisprudencia que ha emitido respecto del recurso de casación exigiendo que la Corte Nacional al casar totalmente una sentencia dicte la que corresponda en su lugar, y más aún vaya corrigiendo la forma de administrar justicia por parte del órgano casacional, y una vez que he establecido los argumentos a través de los cuales demuestro la vulneración del derecho del BG a la seguridad jurídica, esta demanda de acción extraordinaria de protección debe ser admitida a trámite.

Adicionalmente, considerando el principio de interdependencia de los derechos constitucionales, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, generó además la transgresión de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y tutela judicial efectiva conforme paso a explicar.

4.2. Vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación

4.2.1. El derecho constitucional al debido proceso es un derecho amplio en el sentido de que se encuentra conformado por un conjunto de garantías independientes y a la vez relacionadas entre sí, que aseguran que dentro de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, éstos sean asegurados.

Así dentro de las garantías que este derecho incluye se encuentra la garantía de motivación en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, la

NOBOA BEJARANO
ESTUDIO JURIDICO

la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados, de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales”².

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 161- 15- SEP-CC precisó:

“Según el precepto constitucional citado, se entiende que la motivación implica la explicación ordenada y clara de las razones que han llevado a la autoridad judicial a emitir una u otra decisión. De lo expuesto por el juzgador se ha de desprender claramente la relación entre las normas o principios jurídicos y los hechos que dieron origen al litigio. De ahí que la motivación, en un Estado constitucional de derechos, es la mayor garantía de una correcta administración de justicia”³.

De esta forma, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación evita la discrecionalidad, puesto que permite la fiscalización de los actos expedidos por las autoridades públicas.

La Corte Constitucional además ha establecido que todas las decisiones judiciales, para que se consideren debidamente motivadas, tienen que cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así en la sentencia No. 010-14-SEP-CC, la Corte precisó:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 151-15-SEP-CC.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 161-15-SEP-CC.

“La obligación de motivar, así planteada, aparece como un instrumento que evita la arbitrariedad, puesto que exige a los funcionarios públicos la mejor fundamentación posible para justificar sus decisiones, con el objeto de hacerlas aceptables a los sujetos a quienes se dirigen y a la sociedad en su conjunto. Para cumplir con tal objetivo, la motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniente de los enunciados normativos utilizados”⁴.

La **razonabilidad**, a criterio de la Corte incluye la obligación de las autoridades judiciales de fundamentar sus decisiones en principios constitucionales, y así como en la normativa que regula cada materia. En este sentido, la argumentación expuesta por el operador judicial no puede contradecir el ordenamiento jurídico, ya que de hacerlo atentaría contra este principio.

4.2.2. En el auto dictado por la Sala Nacional el 5 de febrero de 2016, las 13:38 en que se resuelve el recurso horizontal de ampliación solicitado por el BG se lee:

“Finalmente, al haber invocado el casacionista la causal primera, **no es posible efectuar la sentencia de mérito que solicita realizar el peticionario de esta ampliación**; también se indica que el problema jurídico puesto a conocimiento de esta Sala Especializada se relacionó con un tema de puro derecho, enfocado a la violación directa de normas de derechos; por lo que una vez mas se establece la imposibilidad de ampliar el fallo tanto en la forma como en el fondo requerido por la compañía actora”.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-14-SEP-CC.

En realidad es todo lo contrario. Justamente, señores Magistrados de la Corte Constitucional, es cuando se invoca la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación que la Corte Nacional, caso de llegar a casar la sentencia recurrida, tiene que dictar la sentencia de mérito. El único caso en el que no lo hace es en el caso del numeral 2 del art. 3 de la Ley de Casación ("error in procedendo"). En este caso, la Sala Especializada no debe emitir la sentencia de mérito conforme lo expresa el segundo inciso del art. 16 de la ley ibídem sino que debe reenviarla a los jueces que hubiesen tenido que actuar en la instancia previa, caso de recusación. La Sala yerra en el auto del 5 de febrero de 2016 al mencionar la causal primera del art. 3. Dice Andrade Ubidia, en la obra citada, pagina 287:

"Debe diferenciarse, pues, entre el caso de que se admita el recurso por la causal segunda en que se procede al reenvío, de los casos en que se lo haga con fundamento en las causales primera, tercera, cuarta y quinta, en que el tribunal de casación dicta la sentencia de mérito" .

Adicionalmente, varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia sustentan la tesis de que el tribunal de casación debe dictar la sentencia de mérito y fallar sobre el asunto de fondo. Cito el fallo No. 284-2000 publicado en el Registro Oficial No. 140 del 14 de agosto de 2000:

"El profesor español Manuel De la Plaza, en su obra "La Casación Civil", p. 464. señala: "una vez dictada la sentencia que se llama de fondo, dicta la de instancia y, por un momento, se convierte en Tribunal de esa clase, y señala en la expresada resolución, los efectos que la casación ha determinado en la resolución de los Tribunales a quo"; coincidente con este criterio es lo expresado por Fernando de la Rúa (El Recurso de Casación, Víctor P. de Zavalia. Buenos Aires, 1968, p. 250), quien dice: "Si el Tribunal estimare que la resolución impugnada ha violado o aplicado

erróneamente la ley, la casará y resolverá el caso conforme a la ley y a la doctrina cuya aplicación se declara ...se concede al tribunal de casación la función francamente positiva de aplicar concretamente la norma debida al caso sometido a su decisión, a la manera de una tercera instancia in iure", así como el autor colombiano Álvaro Pérez Vives, que manifiesta: "Cuando la Corte halla que es del caso invalidar el fallo recurrido, así lo declara y procede a continuación a dictar la sentencia de instancia. En tal evento la parte resolutive estará compuesta por una decisión de casación y un fallo de instancia" (Recurso de Casación, editorial Centro, Instituto Gráfico Limitado, Bogotá, 1946, pp. 144-145). El criterio que antecede lo ha sustentado esta Sala en su Resolución No. 762-98, dictada en el proceso de casación No. 30-96 el 11 de diciembre de 1998, y publicada en el Registro Oficial No. 103 de 7 de enero de 1999)".

Al haber la Sala Especializada mencionado, en el auto que resuelve la ampliación, que no se dicta sentencia de mérito debido a que el casacionista fundamentó su recurso en la causal primera, violentó el debido proceso en la garantía de la motivación, pues invocó, dentro de la "motivación" respectiva, una norma jurídica que dispone exactamente lo contrario.

4.2.3. En el numeral VII titulado "Sentencia" del fallo del 12 de enero de 2016 la Sala Especializada ***"declara la legalidad y validez jurídica de la Resolución 522 dictada el 8 de noviembre de 2013..."***.

No existe ninguna motivación para ello. Como hemos dicho, la Acción de Impugnación a la Resolución 522 argumentaba, además de la improcedencia del recurso de revisión, la prescripción de la obligación tributaria y la legalidad en la deducibilidad de las provisiones para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del

fundada en derecho y en un tercer momento, cuando a efectos de asegurar que el resultado del acceso a la justicia se materialice, se consagra la garantía del cumplimiento de las resoluciones judiciales”⁵.

De esta forma, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva garantiza el acceso gratuito a la justicia, sin el establecimiento de trabas o de condicionamientos que no se encuentren establecidos en el ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, si bien el BG accedió a la justicia impugnando el acto administrativo emitido por la Administración Tributaria, no recibió por parte de la justicia una tutela judicial efectiva, puesto que en la resolución del recurso de casación conforme ya ha sido demostrado, no se dictó la sentencia de mérito, lo cual dejó al BG en indefensión al no haberse resuelto lo principal ni en el tribunal de instancia ni en la Sala Especializada, que era precisamente el Tribunal que, al casar el fallo aquo, debió resolver sobre lo principal, lo cual generó que se reciba una decisión que atentó contra los derechos del BG a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación.

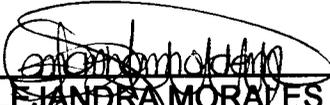
V. CONCLUSIÓN.-

Señores Jueces de la Corte Constitucional: tal como lo he señalado en esta demanda de acción extraordinaria de protección, tanto la sentencia dictada el 12 de enero de 2016 como el auto del 5 de febrero de igual año por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera los derechos constitucionales del Banco Guayaquil a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva **puesto que dejaron a la acción de impugnación (demanda original) sin sentencia efectiva al no haberse expedido la sentencia de mérito que manda y ordena el artículo 16 de la Ley de Casación cuando se casa una sentencia en base a las causales uno,**

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 160-15-SEP-CC.

No. 17751-2014-0568

Presentado en Quito el día de hoy miércoles diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, a las quince horas y cuatro minutos, con 4 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: nombramiento en 3 fojas y copia simple de cédula de identidad y papeleta de votación en 1 foja.. Certifico.



ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE
SECRETARIA RELATORA

13016